



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE FALTAR A LA
LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD,
IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL
DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES,
EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN
AGRAVIO DE AA.**

Expediente: CEDH/3/765/2014.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de
noviembre de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 31/15.

**C. LIC. NOEL DÍAZ RODRÍGUEZ.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
EN EL ESTADO DE DURANGO.**

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 111 de su Reglamento Interno, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **AA**, por parte de elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, por lo que se expide la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ANTECEDENTES.

3. En fecha 01 de octubre del año dos mil catorce, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió escrito de queja presentado por **Q1** relativa a los actos cometidos en agravio de **AA**, remitiéndola a su vez a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango mediante oficio No. 72839, recibíendose el día 16 de diciembre de dos mil catorce, manifestando en su parte conducente los siguientes hechos:

“...El día martes 8 de julio del 2014, aproximadamente a las 4:00 pm P1 y P3 se encontraban en la casa del primero, ubicada en la Quebrada de Núñez, municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango. Luego P3 salió por un viaje de leña seca para poner lumbre, y P1 se quedó sacando las cenizas de la estufa. Al regresar P3 de traer la leña, venía por la parte de atrás de la casa cuando escuchó 2 disparos de arma de fuego, entonces T1 (quien estaba en su casa, cerca de allí), le gritó preguntándole que donde estaba P1, que fuera a buscarlo. P3 entró rápidamente a buscar a P1, le gritó, pero no había nadie. P3 salió entonces de la casa y corrió hacia abajo en dirección a la casa de sus vecinos (los señores: P5, P6, P7 y P8; la cual queda a una distancia de aproximadamente 200 metros de la casa de P1. Y a la mitad del camino, describe P3 que hay un cerco de piedras, llegó allí y vio a P1, a quien le habían disparado, aún de pie y con los brazos cruzados, y como a 5 metros de él estaba P6 con una pistola calibre 22 (esto lo sabe él porque esa era la misma pistola que ella cargaba siempre, y con la cual anteriormente en 2 ocasiones, ella ya le había disparado a P1, sin atinarle). Y junto con P6, estaban P8 y P7. Por otro lado, P8 vio que P1 estaba resguardándose detrás del cerco de piedras y entonces le gritó que fuera por P1 – en tono burlón. Y P3, sabiendo y viendo que la señora P6 tenía el arma en su mano, y temiendo por su vida, no se acercó, sólo le gritó a P8 que no le hiciera nada a P1, que él sabía que P1 no estaba bien de sus facultades mentales (a raíz de un asalto que P1 tuvo, para quitarle su camioneta, le dieron 2 rozones de bala en la cabeza y entonces quedó mal de la cabeza, él no razonaba del todo bien). Y P8 ya no le contestó. Entonces P3 le gritó a P1 que se fuera con él, pero él no me hizo caso y siguió de pie. En eso, cuenta P3, llegó el señor P5 y comenzó a darle puñetazos a P1 en el pecho y en el estómago, pero P1 no hacía nada para defenderse. Entonces P6 le dijo a P8 “Mátalo, mátalo, acábalo de matar”. Entonces P3 vio que P8 sacó una pistola de 9 milímetros de su cinturón (la cual siempre cargaba), y se acercó a P1, como a 2 metros, y le disparó 3 veces. P3 vio cómo cayó P1; entonces P3 se echó a correr hacia la casa de T1; y escuchó cuando P8 le dijo a su familia; “Corran, porque aquél (refiriéndose a P3) ya se nos peló. Aquel es a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

quien debimos haber matado primero". Y P3 volteó de reojo y vio que se echaron a correr, huyendo hacia el monte.

Al llegar P3 a la casa de T1, le dijo que habían matado a P1, y ella desesperada corrió a donde estaba P1 muerto.

P3 corrió hacia el rancho "La Soledad" (como a veinte minutos corriendo) a buscar a P9, quien vive en ese poblado, para que lo llevara a su camioneta a "La Ciénaga de nuestra Señora", el poblado más cercano, a avisarle a los policías estatales de lo que había pasado con P1.

Al llegar a la oficina de los policías estatales encontró dos policías (una mujer y un hombre) y les dijo lo sucedido. Entonces los dos le pidieron que esperara al comandante. Después de esperarlo como una hora, sin que el comandante apareciera, P3 desesperó y partió hacia el poblado "El Ojito de Camellones", a la base del ejército, a pedir ayuda para que fueran a levantar a P1. Pero a mitad del camino se encontró a los policías estatales, quienes iban en dos camionetas (número 010, 030 ó 088), eran aproximadamente 11 policías. P3 les hizo la parada y les comentó sobre lo sucedido; pero ellos ya venían de donde estaba P1 muerto y le confirmaron que sí estaba muerto y que lo habían llevado a casa de T1. P3 les pidió ayuda para que detuvieran a los asesinos y ellos prometieron que iban a ayudar. Sin embargo, después nos enteramos que una persona llamada P4, estuvo todo el tiempo en comunicación por radio, con los policías estatales, y les dijo lo que había sucedido, pero a su manera, dándoles instrucciones de qué hacer y qué no hacer (en complicidad con los asesinos).

P3 se regresó a casa de T1, al llegar, vio que P1, estaba ya tendido en un catre. Y T1, ya lo había cambiado. Ya anocheciendo llegó de trabajar T3. Al ver T3 lo sucedido y enterarse de que los policías estatales no levantaron el cuerpo de P1 para que se hicieran las investigaciones de su muerte, se dirigió al poblado de "El Ojito de Camellones" a buscar a los soldados a su base militar, para pedirles ayuda para que buscaran a los asesinos, y ellos (los soldados) acompañaron a T3 de regreso en una camioneta del ejército. Al llegar a casa, los soldados preguntaron que por qué los policías estatales habían levantado el cuerpo y no habían esperado al Ministerio Público, puesto que eso no debería haberse hecho; respondiéndoles que no sabían. Los soldados se quedaron como hasta media noche para protegerlos, por si regresaban los asesinos, y por si los policías estatales regresaban por el cuerpo de P1. Velaron a P1 esa noche.

Al día siguiente, el miércoles 9 de julio, alrededor de las 5:00pm, SP11 llegó a la casa de T1, acompañado de los mismos policías estatales que habían levantado el cuerpo de P1 la tarde anterior.

Esta vez los policías estatales levantaron el cuerpo del catre, colocándolo en el ataúd, que ya tenía, y se lo llevaron a la ciudad de Durango para realizarle la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

práctica de la necropsia. Ya las 6:00am del jueves 10 de julio les entregaron el cuerpo, en la funeraria "XXXXXXXX", ubicada en Santiago Papasquiario.

P3 y T1 le preguntaron al SP11 que si podían hacer la denuncia en ese momento y él dijo que no, que no había tiempo; negándoles la denuncia.

Se regresaron ese mismo día, jueves, a la casa en La Quebrada de Núñez, con el cuerpo de P1, al velorio; y lo enterraron el viernes 11 de julio, a las 10:30am.

El día lunes 14 de julio P3 y T1 regresaron a Santiago Papasquiario, a poner la denuncia, donde los atendió SP11 nuevamente, y quien estaba acompañado de una licenciada (desconocemos su nombre). P3 comenzó a relatar lo sucedido, acerca del homicidio de P1, etc., a dicha licenciada. Y al hacer su declaración, SP11 se acercó a la licenciada y P3 comenta que lo escuchó decirle, en voz baja, que no levantara la denuncia, ya que el culpable era "el muchacho" (refiriéndose a P1). Entonces SP11 se volteó hacia ellos y les dijo que la licenciada se había equivocado al escribir, que regresaran más tarde, y rompió el acta frente a ellos. Le pidieron una copia, pero se las negó; regañando a P3, le dijo que "que andaba haciendo él allí, cuando P1 estaba recién muerto". También regañó a T1, diciendo que ella no tenía que decir nada, que el que tenía que poner la denuncia, en todo caso, era P3. Se retiraron y regresaron en una hora, y cuando regresaron, nuevamente, se negaron a atenderlos, diciéndoles que regresaran al siguiente día.

Volvieron al día siguiente, el martes 15 de julio, al Ministerio Público de Santiago Papasquiario, y las secretarías de allí les dijeron que el licenciado no estaba, que había salido de vacaciones, que volvieran después. Se fueron, pero regresaron 8 días después, insistiendo en lo mismo, y les dijeron que tanto la licenciada como el licenciado, seguían de vacaciones. Hasta el día 28 de julio, que fue la última vez que fueron al Ministerio Público de Santiago Papasquiario, Durango, para que les hicieran la denuncia, no había nadie; la cortina estaba cerrada hasta la mitad. Al día de hoy es el caso que el asesinato de P1, sigue sin ser declarado ante el Ministerio Público, y quiero recalcar que es porque el funcionario no quiere cumplir con esta obligación para esclarecer el delito cometido, que ya describí, y mucho menos, se ha realizado una investigación formal para aprehender a los responsables, que aún se encuentran libres, gozando de su libertad con una enorme tranquilidad porque saben que las autoridades locales no hacen caso, por su falta de recursos económicos, por ser personas de extracto social humilde, y por el desconocimiento pleno de sus derechos.

Debo señalar que los delinquentes materiales y los funcionarios públicos que menciono en este escrito, cuentan con el apoyo de expresidentes municipales del municipio de Santiago Papasquiario, Durango, y siempre echan mano de todas sus influencias para salir bien librados de todas sus fechorías, porque no



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

es la primera vez que estos individuos están ligados con actividades turbias y llenas de irregularidades...

Por otro lado, T1, relata que cuando se enteró de la muerte de P1, fue corriendo a verlo, y lo encontró tirado boca arriba, todo ensangrentado de la camisa y el pantalón. No lo levanto, ni lo tocó, para nada; esperando a que llegaran los policías estatales.

Estuvo esperando aproximadamente 2 horas y media, y ya estaba oscureciendo cuando llegaron los 11 policías estatales. El comandante le dijo que "un amigo" lo había mandado a levantar el cuerpo de P1. Entonces los policías voltearon el cuerpo boca abajo, le tomaron fotos con sus celulares en las partes donde tenía los balazos, y preguntaron a T1 si no tenía una cobija para echar el cuerpo a la camioneta (ella no llevaba nada). Entonces los policías estatales abrieron la puerta de la casa de los asesinos (quienes ya habían huido), sacaron un cobertor verde; y rompieron los vidrios, con un hacha o marro (ella no distinguió bien), de 2 camionetas de los asesinos (una Ford roja con blanco y otra Chevrolet color negro). Los policías fueron hacia T1 y le preguntaron si ella quería que quemaran la casa de los asesinos, y T1 les respondió diciéndoles "Ustedes saben lo que hacen". Entonces el comandante le dijo: "¿Ya ve señora? Usted les quemó la camioneta a estas gentes, y ahora ellos le mataron a P1". (Siendo que en realidad, días antes, los asesinos de P1 habían quemado 2 camionetas y también una casa). Entonces T1 les contó la verdad y les pidió que fueran a su casa para que vieran la realidad de los hechos; es decir, las camionetas quemadas y la casa quemada. Entonces el comandante ya no me respondió nada. (Se anexa a este reporte una foto de ambas camionetas quemadas, como testimonio de esto).

Con el cobertor verde, los policías envolvieron el cuerpo de P1, y lo subieron a su camioneta, llevándolo a casa de T1. Ya en la casa, colocaron el cuerpo de P1 en un catre. Y el comandante le aconsejó a T1 que fuera a poner la denuncia al siguiente día. También le dijo que iban a volver al siguiente día para hacer un informe de las camionetas y casa quemada. Y se fueron, pero ya no regresaron jamás para hacer dicho informe.

El resto de la historia, ya esta relatada.

Por otro lado, es muy importante mencionar, que pudimos de algún modo (el cual me reservo a mencionar, por temor a represalias) conseguir el documento en el cual SP11 da fe de los hechos. En dicho documento se mencionan los hechos de manera distorsionada y falsa (los apellidos están incorrectos, y además, allí mencionan que quien disparó se llama XXXXXXXXX, cuando la realidad es que los asesinos fueron explícitamente P8 y P6, en co-participación con P5 y P7. Y lo que es PEOR aún, mencionan que P1, discutió con el asesino, cuando no fue así. Anexo a este documento copia de dicho reporte (Anexo A).



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Aunado a esto, en relación a este crimen, los diversos medios de comunicación de Santiago Papasquiari, publicaron la noticias que fue un tal "XXXXXXXX" quien mató a P1, etc; es decir también de manera DISTORSIONADA. Según tenemos entendido, fue el mismo P4 quien se encargó de "atender" a los medios de comunicación. Anexo aquí 3 impresiones de la difusión de esta noticia, emitidas por: "El Siglo de Durango", "Periódico Victoria" y Canal 10. (Anexo B).

Además anexo copia del Acta de Defunción de P1 ("Anexo C") y fotos con las balas que le causaron la muerte..." (SIC)

3.1. Al escrito de queja anexó lo siguiente: La copia fotostática de memorándum de la Dirección Estatal de Investigación Santiago Papasquiari, Durango, Comandancia Regional Zona V, de fecha 10 de julio del dos mil catorce, signada por **SP12**.

3.2. La impresión de la nota periodística del portal de internet del periódico "El Siglo de Durango", de fecha 11 de julio de dos mil catorce.

3.3. La impresión de la nota periodística del portal de internet del periódico "Victoria de Durango".

3.4. La impresión de la nota periodística del portal de internet del "Canal 10", de fecha 10 de julio del dos mil catorce.

3.5. La copia fotostática del Certificado de Defunción folio No. 140243783 del finado **P1**.

3.6. Tres impresiones fotográficas, en dos de las cuales se observa un cuerpo con probables heridas causadas por proyectil de arma de fuego y en la restante un par de vehículos calcinados.

4. En fecha 06 de enero del año dos mil quince, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente No. **CEDH/3/765/2014**.

5. Mediante oficio No. 01/15, este Organismo notificó en fecha 12 de enero del dos mil quince, el citatorio a **Q1**, a efecto de que ratificara su escrito de queja.

6. Con fecha 14 de enero del año dos mil quince, se recibió en este Organismo vía correo electrónico escrito sin número de la misma fecha, firmado por **Q1**, a efecto de ratificar su escrito de queja.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

7. En virtud de lo anterior, en fecha 14 de enero del dos mil quince este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.
8. Mediante oficio No. 07/15, este Organismo notificó en fecha 24 de enero del dos mil quince, la admisión de queja a **Q1**.
9. Mediante oficio No. 08/15, notificado en fecha 16 de enero del dos mil quince, este Organismo solicitó a **SP11** un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa que se radicó en la relación a los actos mencionados.
10. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio número FGED/SP/063/2015, recibido por esta Comisión en fecha 05 de febrero del dos mil quince, **SP11** rindió el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

"...QUE EL DÍA 09 DE JULIO DEL 2014 EL SUSCRITO RECIBIÓ LLAMADA TELEFÓNICA POR PARTE DEL PERSONAL DE C-4 DE ESTA CIUDAD DONDE HACÍAN DEL CONOCIMIENTO QUE EN EL POBLADO LA QUEBRADA DE NÚÑEZ PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO SIN VIDA AL PARECER POR DISPAROS DE ARMA DE FUEGO QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE P1, POR LO QUE SE RADICÓ DICHA AVERIGUACIÓN CORRESPONDIÉNDOLE EL NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 263/2014 Y EN ESE MISMO INSTANTE ME TRASLADÉ A DICHO LUGAR EN COMPAÑÍA DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN COMISIONADOS EN ESTA CIUDAD Y PERSONAL DE LA POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE Y AL ESTAR AHÍ SE REALIZÓ UNA INSPECCIÓN OCULAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y DESPUÉS DE ESTO ME CONSTITUI AL DOMICILIO DEL OCCISO Y AHÍ REALICÉ LA FE MINISTERIAL, POR LO QUE SE REALIZARON DILIGENCIAS DIVERSAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, EL DÍA 14 DE JULIO DEL 2014 SE PRESENTÓ ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL QUIEN DIJO RESPONDER AL NOMBRE DE P3 Y QUE DICHA DENUNCIA LA PRESENTABA EN CONTRA DE P6, P5, P8, P7, POR LO QUE EL DÍA 20 DE AGOSTO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO (DOS MIL CATORCE) EL SUSCRITO ME CONSTITUI DE NUEVA CUENTA EN EL POBLADO LA QUEBRADA DE NÚÑEZ EN EL LUGAR DONDE ACONTECIERON LOS HECHOS PARA REALIZAR DE NUEVA CUENTA UNA



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

INSPECCIÓN OCULAR, ACOMPAÑADO DE PERSONAL DE LA D.E.H., DE SERVICIOS PERICIALES Y DE MI SUPERIOR JERÁRQUICO ASÍ COMO DE LA AUTORIDAD DEL POBLADO CIÉNEGA DE NUESTRA SEÑORA, DE ESTA CIUDAD POR LO QUE SE SIGUE CON LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN DONDE PERDIERA LA VIDA P1, Y POR LO QUE SE REFIERE A LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACIÓN EN COMENTO LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE POR CUESTIONES DE LA SECRECÍA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO ME ES POSIBLE PROPORCIONARLES LAS MISMAS MÁS SIN EMBARGO DICHA AVERIGUACIÓN PREVIA SE LE PONE A LA VISTA EN ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA QUE REALICE LO CONDUCENTE..." (SIC)

11. Mediante oficio No. 09/15, notificado en fecha 20 de enero del dos mil quince, este Organismo solicitó a **SP1**, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los mismos.

12. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio número OF/SSP/PEA/CG/0457/2015, recibido por esta Comisión en fecha 03 de febrero del dos mil quince, **SP1** rindió el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

"...Después de una minuciosa búsqueda en los archivos de esta corporación, se encontró documentación necesaria para desvirtuar los hechos que narra la quejosa en el planteamiento de la queja citada al rubro, con fundamento en el Artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, por lo que SE NIEGA DE MANERA ROTUNDA estos, manifestando que son falsos dichos argumentos ya que como consta de referencia en los documentos correspondientes; que el día 08 del mes de Julio del año 2014, siendo aproximadamente las 14:50 horas, arribo a las instalaciones donde se encuentra destacamentados personal de la Policía Estatal, en Ciénega de Nuestra Señora, quien dijo llamarse P3, quien manifiesta que habían asesinado a P1, en el Poblado Quebrada De Núñez. A lo que elementos se trasladaron hacia el lugar, arribando aproximadamente a las 19:00 horas, en donde se percataron que efectivamente se encuentra una persona del sexo masculino tendida sobre el piso, ya sin presentar signos vitales, apreciándosele dos impactos de bala en la espalda y uno más en el brazo izquierdo, encontrándose junto al cuerpo una persona del sexo femenino, la cual dijo ser T1 de 63 años de edad, quien les manifiesta que una



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

persona del sexo masculino le había disparado a P1, siendo toda la información recabada en el momento. Trasladándose el personal, hacia el poblado Ojitos de Camellón, para dar parte vía telefónica al Ministerio Público, regresando horas más tarde al lugar de los hechos, en donde la familia ya tenía el cuerpo dentro del domicilio, por lo que se le comunica al Ministerio Público, que ya había retirado el cuerpo del lugar de los hechos; por lo tanto es falso de toda falsedad los hechos que se tratan de instruir contra elementos de la corporación a mi cargo. Solicitando que se me tenga dando cabal cumplimiento a lo anteriormente solicitado; así mismo, en su momento procesal oportuno se acreditaran dichos actos, con la documentación necesaria..." (SIC)

13. En fecha 06 de febrero del año dos mil quince, al advertir que los informes rendidos por las autoridades señaladas eran contrarios al señalamiento vertido en la queja, se acordó dar vista a **Q1** del contenido de los mismos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele vía correo electrónico el mismo día, mediante oficio No. 20/15.

14. En fecha 18 de febrero del año dos mil quince, se recibió en este Organismo correo electrónico adjuntado escrito de esa misma fecha, firmado por **Q1**, manifestando no estar de acuerdo con el contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas.

15. En fecha 19 de febrero del dos mil quince, se acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **Q1** mediante oficio No. 26/15 el día 24 de febrero del dos mil quince, a **SP11** mediante oficio No. 27/15 el mismo día 19 de febrero y a **SP1** mediante oficio No. 28/15 el día 04 de marzo del dos mil quince.

16. Mediante oficio No. 29/15, notificado en fecha 19 de febrero del dos mil quince, este Organismo solicitó a **SP11** un informe detallado donde precise la hora y el día en que se presentó al lugar de los hechos por primera vez e indique si dictó alguna de las providencias que prevé el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango (*Vigente en el lugar y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*).

17. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio número FGED/SP/116/2015, recibido por esta Comisión el día 25 de febrero del dos mil quince, **SP11** rindió el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

"...QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 13:18 HORAS DEL DÍA 09 DE JULIO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO (DOS MIL CATORCE) SE RECIBIÓ UNA LLAMADA TELEFÓNICA POR



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

PORTE DEL C-4 DE ESTA CIUDAD DONDE HACÍAN DEL CONOCIMIENTO QUE EN EL POBLADO LA QUEBRADA DE NÚÑEZ DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., ESTABAN REPORTANDO UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCUENTRA SIN VIDA EN EL POBLADO EN MENCIÓN, CORROBORANDO LO ANTERIOR CON COPIA DEL OFICIO NUMERO OF/C4STGO/01/2015 SIGNADO POR SP13, POR LO QUE CON MOTIVO DE DICHA LLAMADA SE INICIO LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 263/2014, POR LO QUE DESPUÉS DE ESTO NOS TRASLADAMOS PERSONAL DE LA DEI DE ESTA CIUDAD Y PERSONAL DE LA POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE Y EL SUSCRITO, ARRIBANDO AL POBLADO LA QUEBRADA DE NÚÑEZ DE ESTA CIUDAD APROXIMADAMENTE A LAS 17:59, POR LO QUE DESPUÉS DE REALIZAR DILIGENCIAS DIVERSAS SE ORDENO EL TRASLADO DEL CUERPO SIN VIDA A LAS INSTALACIONES DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE DE LA F.G.E.D., PARA LA PRÁCTICA DE LA NECROPSIA DE LEY..." (SIC)

17.1. Al anterior se anexó lo siguiente: La copia fotostática del oficio No. OF/C4STGO/01/2015 mediante el cual **SP13** hacía del conocimiento a **SP11**, que tras efectuar una búsqueda en la base de datos del Sistema Telefónico de Emergencias 066 se encontró un reporte de fecha 09 de julio del dos mil catorce, anexándole copia impresa.

17.2. La impresión del Reporte Descriptivo de la llamada por motivo del radio operador a Emergencias 066 folio No. 5476587, de fecha 09 de julio de dos mil catorce, recibida a las 13:16:12 horas y transmitida a las 13:18:08 horas del mismo día, mediante la cual se reportaba una persona del sexo masculino sin vida en el poblado de la Quebrada de Núñez, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.

18. Mediante oficio No. 30/15, notificado en fecha 23 de febrero del dos mil quince, este Organismo solicitó a **SP2** un informe relativo a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que prestaron auxilio los días 8 y 9 de julio de dos mil catorce, a los familiares de **P1** en el poblado de la Quebrada de Núñez, Durango.

19. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. S-2 (M-2)-3589/7140, recibido por esta Comisión en fecha 02 de marzo del dos mil quince, **SP3** manifestó que se proporcionaría a la brevedad posible un informe detallado del personal militar que prestó apoyo a los familiares del extinto **P1**, los días 8 y 9 de julio de dos mil catorce.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

20. En atención a lo anterior, mediante oficio No. 3885 recibido por esta Comisión el día 05 de marzo del dos mil quince, **SP5** rindió el informe solicitado en el que manifestó lo siguiente:

"...hacer de su conocimiento que con fecha 09 de julio 2014, el comandante del Puesto Militar de Seguridad "Bravo 9", establecido en "Ojito de Camellones" Mpio. de Canelas, Dgo., informo a esta comandancia de batallón lo siguiente:

A. a las 0030 hrs. del 09 Jul. 2014, se presentó el C. AR1... informando sobre el levantamiento del cadáver de quien en vida llevó el nombre de P1.

B. Motivo por el cual el comandante del Puesto Militar de Seguridad "Bravo 9" perteneciente a este batallón con personal a su mando se traslado a la ranchería Quebrada de Núñez, Mpio. de Stgo. Papasquiario, Dgo., corroborando la información y entrevistándose con T1, quien le narro en forma general los hechos.

C. Una vez escuchado los argumentos de T1, el personal militar únicamente recomendó a la afectada que acudiera ante la autoridad competente a poner su denuncia, concentrándose posteriormente a efectuar reconocimientos a inmediaciones del lugar..." (SIC)

21. Mediante oficio No. 31/15, notificado en fecha 04 de marzo del dos mil quince, este Organismo solicitó a **SP1** proporcionara a este Organismo los nombres de los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en los hechos mencionados en la queja.

22. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. OF/SSP/PEA/CG/0913/2015, recibido por esta Comisión en fecha 11 de marzo del dos mil quince, **SP1** manifestó:

"...Después de una minuciosa búsqueda en los archivos de esta corporación, se encontró documentación, la cual consiste en tarjeta informativa de fecha 08 de Julio del año 2014, signada por AR1 encargado del personal destacamentado en el poblado de Ciénaga de Nuestra Señora de Guadalupe, Municipio de Santiago Papasquiario Durango. Anexo al presente escrito copia debidamente certificada de la tarjeta informativa antes mencionada..." (SIC)

22.1. Al anterior, se adjuntó Tarjeta Informativa No. TI/SSP/PEA/CNS08/07/2014, rendida a **SP1** por **AR1** en la que manifestó:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"...Por medio de este conducto hago de su superior conocimiento que siendo aproximadamente las 14:50 horas, se presentó a nuestras instalaciones, quien dijo llamarse P3 de XX años de edad, para solicitar el apoyo ya que manifestó, que en el Poblado Quebrada de Núñez, habían asesinado a P1, por lo cual nos dirigimos de manera inmediata, quien suscribe AR1 más 5 elementos a bordo de la unidad 044, Arribando al lugar aproximadamente 19:00 horas, nos percatamos que se encontraba tendido en el piso, el cuerpo ya sin presentar signos vitales, de una persona del sexo masculino, quien nos manifiestan respondía al nombre de P1, de XX años de edad, el cual se le apreciaban dos impactos de bala en la espalda y uno en el brazo izquierdo, encontrándose cerca del cuerpo, una persona del sexo femenino, quien se identifico con el nombre de T1, de XX años de edad, mencionando que persona del sexo masculino, le había disparado a P1 con una arma de fuego, dejándolo sin vida instantáneamente. Siendo toda la información recopilada en ese momento, posteriormente como en el poblado no se encontró la forma de dar aviso al Ministerio Público, nos trasladamos al poblado Ojitos de Camellón, para dar parte de lo sucedido vía telefónica a dicha autoridad del Municipio de Santiago Papasquiaro, regresando horas más tarde al poblado en mención, en donde nos percatamos que ya tenía el cuerpo sin vida dentro de un domicilio, por lo que nos comunicamos nuevamente con el Ministerio Público, para hacerle mención que ya había retirado el cuerpo del lugar de los hechos..."
(SIC)

23. En fecha 03 de marzo del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en la Agencia del Ministerio Público de Santiago Papasquiaro, Durango, siendo atendido por **SP11**, a quien se le solicitó poner a la vista la averiguación previa número 263/2014, a lo que contestó no ser posible ya que fue enviada a la Ciudad de Durango, Durango, en virtud de que **SP4** así lo había requerido.

24. En fecha 11 de marzo del año dos mil quince, se recibió en este Organismo el oficio No. OF/SSP/PEA/CG/0914/2015, mediante el cual **SP1** proponía se abriera procedimiento de conciliación, a fin de lograr una solución inmediata a la posible violación a derechos humanos, solicitando adicionalmente se le notificara a la parte quejosa sobre dicha pretensión a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

25. En fecha 11 de marzo del año dos mil quince, este Organismo acordó favorable la petición de **SP1** de abrir procedimiento de conciliación, notificándosele a **Q1** lo anterior vía telefónica en esa misma fecha, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

26. En fecha 11 de marzo del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica con **Q1**, haciéndole de su conocimiento que **SP1** había solicitado la apertura de procedimiento de conciliación, a fin de lograr una solución inmediata a la posible violación a los derechos humanos en su queja narrados, a lo cual manifestó que a la brevedad posible haría saber si estaba de acuerdo o no y en caso afirmativo exponer sus pretensiones para efectos de lograr la conciliación.
27. En fecha 11 de marzo del año dos mil quince, se recibió en este Organismo correo electrónico al que se adjuntó escrito de fecha 09 de marzo del año dos mil quince, firmado por **Q1** mediante el cual ofreció las pruebas de su intención.
28. En fecha 18 de marzo del año dos mil quince, se recibió en este Organismo correo electrónico al que se adjuntó escrito, mediante el cual **Q1** manifestó su negativa a conciliar, solicitando se continuara con el procedimiento de queja.
29. Mediante oficio No. 33/15, en fecha 31 de marzo del dos mil quince, este organismo notificó a **SP1** que fue desechada la propuesta de conciliación, ante la negativa a conciliar por parte de **Q1**.
30. En fecha 18 de marzo del dos mil quince, este organismo acordó admitir todas las pruebas ofrecidas por **Q1**, notificándose lo anterior mediante oficio No. 34/15, el día 30 de marzo del dos mil quince.
31. Mediante oficio No. 35/15, en fecha 19 de marzo del dos mil quince, este organismo notificó a **Q1**, que acordó tener por desechada la propuesta de conciliación hecha por **SP1**, ante su negativa a conciliar.
32. Mediante oficio No. 36/15, notificado en fecha 27 de marzo del dos mil quince, este Organismo solicitó a **SP7**, copia certificada de la averiguación previa número 263/2014.
33. Mediante oficio No. 37/15, notificado en fecha 31 de marzo del dos mil quince, este Organismo solicitó a **SP1** que por su conducto se presentara **AR1**, a efecto de que compareciera a contestar al tenor del interrogatorio que verbalmente se le formulara.
34. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. OF/SSP/PEA/CG/1192/2015, recibido por este Organismo en fecha 16 de abril del año dos mil quince, **SP1** informó que **AR1** fue debidamente notificado del citatorio respectivo.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

35. Mediante oficio No. 38/15, notificado en fecha 20 de marzo del dos mil quince, este Organismo solicitó a **SP5** que por su conducto se presentara **SP6**, a efecto de que compareciera a contestar al tenor del interrogatorio que verbalmente se le formulara.

36. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. F-5088, recibido por esta Comisión en fecha 23 de marzo del dos mil quince, **SP5** manifestó lo siguiente:

"...hacer de su conocimiento que el 9 de julio 2014. el SP6... con fecha 22 ene. 2015. causo baja de esta unidad y del ejército mexicano, por haber perdido la vida..." (SIC)

37. En fecha 24 de marzo del año dos mil quince, se recibió en este Organismo el oficio No. OF/SSP/PEA/CG/988/2015 signado por **SP1**, a efecto de ofrecer como pruebas de su intención las siguientes:

37.1. La Tarjeta informativa número TI/SSP/PEA/CNS08/07/2014, rendida a **SP1** por **AR1**.

37.2. El oficio número OF/PE/UEAI/013/15 rendido a **SP8** por **SP9**.

38. En fecha 27 de marzo del año dos mil quince, este Organismo acordó admitir las pruebas ofrecidas por **SP1**, notificándosele lo anterior mediante oficio No. 46/15 el día 14 abril del año dos mil quince.

39. En fecha 09 de abril del año dos mil quince, se recibió en este Organismo el oficio No. UDDH/911/1275/2015 mediante el cual **SP10** solicito a este Organismo informara el estado procesal que guarda la queja presentada por **Q1**.

40. Mediante oficio No. 57/15, notificado en fecha 24 de abril del dos mil quince, este Organismo informó a **SP10** el estado procesal que guardaba la queja presentada por **Q1**.

41. En fecha 16 de abril del dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **AR1**, quien manifestó lo siguiente:

"...Que sin recordar la fecha exacta solo sé que fue para mediados de julio, cuando yo me encontraba trabajando en la base de Ciénega de Nuestra Señora, Santiago Papasquiaro, Dgo., cuando siendo aproximadamente las 2 de la tarde, llegó un muchacho sin recordar su nombre solo me dijo que por ahí

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

habían llegado a pie unas personas al rancho donde él vive que se denomina Quebrada de Núñez, y le habían disparado a P1 y que al momento que cayó P1 al suelo huyeron ellos, por lo cual de manera inmediata, yo y cinco elementos más, a bordo de una unidad nos trasladamos a el lugar de los hechos, y llegamos como a las 06:00 de la tarde y efectivamente estaba el cuerpo de una persona ya sin vida y junto a el cuerpo se encontraba T1, ahí estuve tomando fotografías de lo que fue, de los casquillos, posición del cuerpo y así mismo los impactos en el cuerpo del difunto, y yo le dije a la señora que iba a ir a dar parte al Ministerio Público, ya que como no hay señal telefónica, nos trasladamos al poblado Ojito de Camellones, a darle parte al Agente del Ministerio Público Adscrito a Santiago Papasquiari, Dgo., llegando aproximadamente a las 09:00 de la noche, y le mande un mensaje de mi celular, el cual me contesto con otro mensaje y me dijo que se iba a trasladar para allá, por lo cual de nueva cuenta me traslade al poblado Quebrada de Núñez, llegando al poblado aproximadamente a las 11:00 de la noche, y ya cuando llegamos nos dimos cuenta que T1 ya había recogido el cuerpo y lo tenía tendido en su casa, y ya de ahí me traslade a Ojito de Camellones, para darle parte al Agente del Ministerio Público, que los familiares ya habían recogido el cuerpo, pero no me contesto, y ya me quede en el entronque del poblado Ojito de Camellones, para que no fueran a trasladar a otro poblado el cuerpo, quedándome ahí hasta las 12 de la noche de ese mismo día, que fue cuando el agente del Ministerio Público acompañado de personal de la Dirección Estatal de Investigación, paso por dicho entronque y le comenté que ya las personas habían recogido el cuerpo, y ya se fueron rumbo a la quebrada de Núñez, a recoger el cuerpo y yo me fui a dar recorrido de vigilancia para los poblados aledaños al entronque, viendo a ver si encontrábamos algo. A pregunta expresa del visitador responde el declarado A LA PRIMERA. Que diga el declarado cuantas patrullas de la Policía Estatal se encontraban ese día asignadas al poblado Ciénega de Nuestra Señora, Santiago Papasquiari, Dgo. RESPONDE. Que tres unidades, pero que se encontraban 2 en un operativo y solo una de guardia. A LA SEGUNDA. Que diga el declarado si abrieron la casa del presunto homicida. RESPONDE. No. A LA TERCERA. Que diga el declarado si converso con T1 y que converso. RESPONDE. Si converse pero solo me manifestó que habían llegado unos tipos a dispararle a P1. CUARTA. Que diga el declarado si él levanto el cuerpo de P1 y lo traslado a la casa de T1. RESPONDE. No..." (SIC)

42. En fecha 16 de abril del dos mil quince, este Organismo dio fe de la incomparecencia de T1, P3 y SP6 para rendir testimonio, dando cuenta de dos escritos de fecha 16 de abril de dos mil quince recibidos vía correo electrónico a las 09:37 del mismo día, firmados por T1 y P3, los cuales contienen su





COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

declaración, por lo que se acuerda que con fecha veintitrés de abril del año dos mil quince, personal de esta Comisión se constituiría en domicilio conocido, Quebrada de Núñez, Santiago Papasquiaro, Durango, a fin de recabar personalmente las declaraciones de **T1** y **P3**. Así mismo, dio cuenta del oficio No. F-3885, firmado por **SP5**, mediante el cual informaba que **SP6**, en fecha 22 de enero de dos mil quince causo baja de esa unidad por haber perdido la vida, por lo que se acuerda la imposibilidad de desahogar la prueba testimonial a cargo de **SP6**.

43. En fecha 17 de abril del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido con **SP7**, para solicitarle de manera económica copia de la averiguación previa No. 263/2014, manifestándole que dicha averiguación previa había sido consignada el día 08 de abril anterior y que él personalmente le haría llegar las copias en mención.

44. En fecha 23 de abril del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en el predio Santa Juana, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, lugar donde se encontraba **T1**, manifestando que **P3** se encontraba en Santiago Papasquiaro, Durango, desde hacía ya varios días, acto seguido se procedió a tomar su declaración.

45. En fecha 23 de abril del dos mil quince, personal de este Organismo recabó la declaración de **T1**, quien manifestó:

"...El día martes 08 de Julio de 2014, siendo las 17:00 horas me encontraba viendo a P1, quien estaba muerto boca arriba, estándome ahí ya que los malhechores solo lo acabaron y se fueron, y siendo las 19:00 horas casi oscureciendo, llegaron 2 patrullas de los Policías Estatales del Estado, de los azules que están en Cienega, y el comandante un muchacho güero me dijo "mire señora usted les quemo las camionetas y las casas a esas gentes y ahora le matan a P1". Yo les conteste que quien les había dicho que vinieran, y dijeron que un amigo los mandaron, y en esos momentos los policías con fierros o hachas sacaron de la casa de los asesinos unas cobijas, enredaron a P1 y lo hecharon a la caja de una patrulla y me trajeron a mi casa, cuando llegamos les dije que vieran que nos habían quemado los asesinos de P1, una bodeguita donde tenía mis cosas, y unas camionetas (2), nuevas que tenían mis hijos, y el comandante solo dijo que otro día venían a investigar, y en ese mismo rato dos policías bajaron a P1 enredado en una cobija y lo pusieron en una camita de madera que tenía yo adentro del cuarto de mi casa, se subieron a sus patrullas y se fueron, por lo que esa noche velamos a P1, al siguiente día miércoles 09 de



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

julio de 2014, como a las 14:00 horas llegó el agente del Ministerio Público de Santiago Papasquiaro, Dgo., acompañado de dos o tres policías que venían con él y los policía azules de la Ciénega, y agarraron el ataúd en el que estaba P1 y lo echaron a la caja de una patrulla de los estatales y me dijo el ministerio público que tenía que ir por él a la funeraria XXXXXXXX a Durango y se lo llevaron, por lo que me fui a la ciudad de Durango. El día jueves 10 de julio de 2014, como a las 06:00 horas en la funeraria XXXXXXXX me lo entregaron y ya no hable con el ministerio público ni con nadie. Por lo que me traje a P1 a darle cristiana sepultura. Por lo que el día lunes 14 de julio de 2014, a las 11:30 horas fuimos con el ministerio público, y ahí estuvimos con el ministerio y la secretaria, P3, un abogado de nombre P2, y yo, y cuando estaba declarando P3, la señorita estaba escribiendo el acta y el ministerio público se acercaba y le decía que P1 había tenido la culpa, que no nos hiciera caso, cuando acabo de declarar P3 rompió la muchacha la declaración porque se había equivocado, que volviéramos más tarde, por lo que regresamos más tarde y estaba cerrado. Por lo que al siguiente día fuimos y ya estaba cerrado por vacaciones, según nos había dicho la secretaria un día anterior que se iban a ir de vacaciones, por lo que ya no regresamos con el ministerio público ya que no nos querían hacer caso..." (SIC)

46. En fecha 23 de abril del dos mil quince, personal de este Organismo recabó la declaración de T2, quien manifestó:

"...El día martes 08 de julio de 2014, oscureciendo fui a ver donde estaba el cuerpo de P1 y lo vi que ahí estaba muerto y en esos momentos llegaron los azules la policía estatal, llegaron haciendo preguntas, los policías estatales fueron y abrieron la casa de los matones, sacaron una cobija y enredaron el cuerpo de P1, lo echaron a la camioneta de la Policía Estatal, lo llevaron a la casa de T1, llegaron y lo pusieron en el suelo de la casa de T1 y se fueron, recuerdo que eran dos patrullas de la Policía Estatal, al siguiente día como a las 16 horas estaba yo haciendo tortillas y llegó el ministerio público y unas camionetas y se llevaron el cuerpo de P1." (SIC)

47. En fecha 24 de abril del dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de T3, quien manifestó:

"...Que sin recordar la fecha exacta, solo recuerdo que fue en Julio del año 2014, como a las 10 de la noche, yo me encontraba para el lado de Canelas, Dgo., cuando me avisaron por radio, que habían matado a P1, por lo que de inmediato me fui al poblado Quebrada de Núñez, Santiago Papasquiaro, Dgo., llegando a mi domicilio siendo este Domicilio conocido Quebrada de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Núñez, Santiago Papasquiario, Dgo., a las 9 de la mañana, y me doy cuenta que se encontraba tendido en el portal de la casa, y como a medio día llegó el Ministerio Público, la Policía Estatal los azules, y se lo trajeron a la ciudad de Durango, Dgo., hacerle la autopsia..." (SIC)

48. En fecha 03 de junio del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Subcoordinación de Ministerios Públicos Foráneos, de la Fiscalía General del Estado de Durango, siendo atendido por **SP7**, a quien le solicitó poner a la vista la averiguación previa 263/2014, a lo que manifestó que esa averiguación se encuentra consignada ante el Poder Judicial del Estado de Durango. Entregando en ese momento **SP7** lo siguiente:

48.1. Oficio No. FGED/DGO/SMPF/807/2015 signado por **SP7**, mediante el cual manifestó:

"...Por instrucciones de SP14 me permito informar a Usted que en esta Subcoordinación de Ministerios Públicos Foráneos se encuentra el antecedente de la Averiguación Previa 263/2014 por la comisión del delito de Homicidio cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de P1, hechos denunciados por P3 y como probable responsable P7, misma que con fecha 08 de abril del año en curso (Dos mil quince), fue consignada ante el Tribunal Superior de Justicia en virtud de haberse encontrado elementos del cuerpo del delito así como probable responsabilidad en contra de P7; en relación al SP11, me permito informar a usted que con fecha 16 de Abril dejo de ser Agente Investigador del Ministerio Público del Municipio de Santiago Papasquiario, Durango.

Que dentro de las diligencias realizadas por esta Fiscalía General del Justicia se encuentra la denuncia de P3 y la comparecencia de T1..." (SIC)

48.2. Copia certificada de la consignación de la averiguación previa 263/2014, ante la Recepción de Averiguaciones Previas de los Juzgados Penales del Poder Judicial del Estado de Durango con folio No. 1286 entregada a las 13:56:24 horas del día miércoles 08 de abril del dos mil quince.

48.3. Copia certificada del oficio No. 91/2015 de consignación sin detenido de la averiguación previa 263/2014, con sello de recibido por la Oficialía de Partes Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado en fecha 08 de abril del año dos mil quince.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

49. En fecha 04 de junio del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica con **Q1**, a quien le manifestó que había sido entregada copia certificada de la consignación de la averiguación previa 263/2014 de fecha 08 de abril de dos mil quince.

EVIDENCIAS.

50. El escrito de queja de fecha 01 de octubre del dos mil catorce signado por **Q1**, transcrito en el párrafo 3.

51. La copia fotostática de memorándum de la Dirección Estatal de Investigación Santiago Papasquiaro, Durango, Comandancia Regional Zona V, de fecha 10 de julio del dos mil catorce, signada por **SP12**.

52. La copia fotostática del Certificado de Defunción folio No. 140243783 del finado **P1**.

53. El oficio No. FGED/SP/063/2015 de fecha 02 de febrero del dos mil catorce, por el que **SP11** rindió el informe solicitado, transcrito en el párrafo 10.

54. El oficio No. OF/SSP/PEA/CG/0457/2015 de fecha 29 de enero del dos mil quince, por el que **SP1** rindió el informe solicitado, transcrito en el párrafo 12.

55. El oficio No. FGED/SP/116/2015 de fecha 24 de febrero del dos mil quince, por el que **SP11** realizó diversas manifestaciones señalando que el día 09 de julio del dos mil catorce recibió llamada telefónica por parte del C-4 haciéndole del conocimiento que en el poblado Quebrada de Núñez, Santiago Papasquiaro, Durango, se reportaba una persona del sexo masculino sin vida, por lo que con motivo de dicha llamada se inicio la averiguación previa número 263/2014, transcrito en el párrafo 17.

56. La copia fotostática del oficio No. OF/C4STGO/01/2015 mediante el cual **SP13** hace del conocimiento a **SP11**, que tras efectuar una búsqueda en la base de datos del Sistema Telefónico de Emergencias 066 se encontró un reporte de fecha 09 de julio del dos mil catorce.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

57. La impresión del Reporte Descriptivo de la llamada por motivo del radio operador a Emergencias 066 folio No. 5476587, de fecha 09 de julio de dos mil catorce, recibida a las 13:16:12 horas y transmitida a las 13:18:08 horas del mismo día, mediante la cual se reportaba una persona del sexo masculino sin vida en el poblado de la Quebrada de Núñez, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.

58. El oficio No. 3885 de fecha 05 de marzo del dos mil quince, mediante el cual **SP5** rindió el informe solicitado, transcrito en el párrafo 20.

59. El oficio No. OF/SSP/PEA/CG/0913/2015 de fecha 10 de marzo del dos mil quince, por el que **SP1** realizó diversas manifestaciones señalando que después de una minuciosa búsqueda encontró la Tarjeta Informativa de fecha 08 de Julio del año dos mil catorce, signada por **AR1**, transcrito en el párrafo 22.

60. La Tarjeta Informativa No. TI/SSP/PEA/CNS08/07/2014, de fecha 08 julio del dos mil catorce rendida a **SP1** por **AR1**, transcrita en el párrafo 22.1.

61. El oficio No. F-5088, de fecha 20 de marzo del dos mil quince mediante el cual **SP5** manifestó que con fecha 22 enero del dos mil quince **SP6** causo baja del ejército mexicano por haber perdido la vida, transcrito en el párrafo 36.

62. La declaración de **AR1**, que personal de este Organismo levantó en fecha 16 de abril del año dos mil quince, transcrita en el párrafo 41.

63. El acta circunstanciada de fecha 17 de abril del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido ante **SP7**, para solicitarle de manera económica copia de la averiguación previa No. 263/2014, manifestándole que dicha averiguación previa había sido consignada el día 08 de abril del dos mil quince.

64. El acta circunstanciada de fecha 23 de abril del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en el predio Santa Juana, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, para tomar la declaración de **T1**.

65. La declaración de **T1**, que personal de este Organismo levantó en fecha 23 de abril del dos mil quince, transcrita en el párrafo 45.

66. La declaración de **T2**, que personal de este Organismo levantó en fecha 23 de abril del dos mil quince, transcrita en el párrafo 46.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

67. La declaración de **T3**, que personal de este Organismo levantó en fecha 24 de abril del dos mil quince, transcrita en el párrafo **47**.

68. El acta circunstanciada de fecha 03 de junio del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Subordinación de Ministerios Públicos Foráneos, de la Fiscalía General del Estado de Durango, siendo atendido por **SP7**, a quien le solicitó poner a la vista la averiguación previa 263/2014, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Santiago Papasquiaro, Durango, manifestando que esa averiguación se encuentra consignada ante el Poder Judicial del Estado de Durango.

69. El Oficio No. FGED/DGO/SMPF/807/2015 de fecha 28 de mayo del dos mil quince, mediante el cual **SP7** realizó sus manifestaciones señalando que se encuentra el antecedente de la Averiguación Previa 263/2014 por la comisión del delito de Homicidio denunciado por **P3**, misma que con fecha 08 de abril del año dos mil quince fue consignada ante el Tribunal Superior de Justicia y que dentro de las diligencias realizadas se encuentra la denuncia de **P3** y la comparecencia de **T1**, transcrito en el párrafo **49.1**.

70. La copia certificada de la consignación de la averiguación previa 263/2014, ante la Recepción de Averiguaciones Previas de los Juzgados Penales del Poder Judicial del Estado de Durango con folio No. 1286 entregada a las 13:56:24 horas del día miércoles 08 de abril del dos mil quince.

71. La copia certificada del oficio No. 91/2015 de consignación sin detenido de la averiguación previa 263/2014, con sello de recibido por la Oficialía de Partes Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado en fecha 08 de abril del año dos mil quince.

SITUACIÓN JURÍDICA.

72. El día 08 de julio del año dos mil catorce, **P1** fue víctima del delito de homicidio en el poblado Quebrada de Núñez, Santiago Papasquiaro, Durango, lugar al que siendo las 19:00 horas se presentó **AR1** junto a otros cinco elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango a bordo de la unidad 044 sin que su actuar se haya conducido conforme a las disposiciones constitucionales y legales, faltando así a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. De los hechos delictivos, tras recibir denuncia de **P3** y



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

comparecencia de **T1, SP11** inició la Averiguación Previa No. 263/2014 la cual fue consignada sin detenido en contra de **P7** ante la Recepción de Averiguaciones Previas de los Juzgados Penales del Poder Judicial del Estado de Durango y ante la Oficialía de Partes Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día 08 de abril del año dos mil quince, asignándosele el número de expediente 16/2015 en el Juzgado Cuarto Penal.

OBSERVACIONES.

73. Una vez que ésta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** y otros cinco elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango conculcaron los derechos humanos de los **AA**.

CONSIDERACIONES.

Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

74. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** y otros cinco elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de los **AA**.

75. En este tenor, se tiene por acreditado que elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, al presentarse **P3** a sus oficinas ubicadas en Ciénega de Nuestra Señora, Santiago Papasquiaro, Durango, a solicitar auxilio puesto que su hermano **P1** había sido asesinado, acudieron el día 08 de julio del año dos mil catorce alrededor de las 19:00 horas al poblado Quebrada de Núñez, del mismo municipio, donde por mutuo propio levantaron el cuerpo, y acto seguido, abandonaron el lugar de los hechos, omitiendo prestar



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

auxilio a las personas víctimas u ofendidos del delito, sin brindar protección a sus bienes y derechos, y omitiendo preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios del probable hecho delictivo, conculcando las disposiciones contenidas en el artículo 21 párrafos primero y noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, los elementos policiacos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

76. Derivado de ello, los servidores públicos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: el artículo 3 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el artículo 1 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, los numerales 2 y 3 del artículo 11 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, y los artículos 1 y 2 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

77. En ese sentido, los elementos policiacos que intervinieron en los hechos incumplieron con lo establecido por los artículos 2, 6, las fracciones I, III, VI, X, XI, y XIII del artículo 40, las fracciones I, II y III del artículo 41, 100 y 102 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

78. Así mismo, se inobservó lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** y las disposiciones contenidas en el primer párrafo y las fracciones I, IV, V, VIII, XXII y XXIV del artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, en los artículos 4, 49 fracciones I, XI, XII, XIII y XVIII, 50 fracciones I, II y XVI, 53 BIS fracciones I, IV, y VI y 53 BIS 2 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** (*Vigente en el lugar y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*).

79. Entonces pues, las evidencias recabadas indican la conducta violatoria de derechos humanos, ya que van en el sentido de señalar que el día 08 del mes de julio del dos mil catorce, se presentó P3 a las oficinas de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Durango ubicadas en Ciénaga de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Nuestra Señora, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, a solicitar auxilio ya que **P1** había sido asesinado, acudiendo alrededor de las 19:00 horas **AR1** junto a otros cinco elementos a bordo de la unidad 044 al poblado de Quebrada de Núñez, donde por mutuo propio levantaron el cuerpo, y acto seguido, abandonaron el lugar de los hechos, omitiendo prestar auxilio a las personas víctimas u ofendidos del delito, sin brindar protección a sus bienes y derechos, y omitiendo preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios del probable hecho delictivo.

80. Evidencia de la conducta antijurídica en agravio de los **AA** se tiene el oficio No. OF/SSP/PEA/CG/0457/2015, transcrito en el párrafo 12, en el que **SP1** informó que el día 08 del mes de julio del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las 14:50 horas, arribó a las instalaciones donde se encuentra destacamentado personal de la Policía Estatal, en Ciénaga de Nuestra Señora, quien dijo llamarse **P3**, manifestando que habían asesinado a **P1** en el poblado Quebrada de Núñez, motivo por el que los elementos se trasladaron hacia el lugar, arribando aproximadamente a las 19:00 horas, en donde se percataron que efectivamente se encontraba una persona del sexo masculino tendida sobre el piso, ya sin presentar signo vitales, apreciándosele dos impactos de bala en la espalda y uno más en el brazo izquierdo, encontrándose junto al cuerpo **T1** quien les manifestó que una persona del sexo masculino le había disparado a **P1**, siendo toda la información recabada en el momento, trasladándose el personal hacia el poblado Ojitos de Camellón, para dar parte vía telefónica al Ministerio Público. Lo anterior, se corrobora con la copia de la tarjeta informativa número TI/SSP/PEA/CNS08/07/2014, rendida a **SP1** por **AR1** transcrita en el párrafo 22.1, en la que, de igual forma, se informaba que aproximadamente las 14:50 horas del día 08 de julio del dos mil catorce, se presentó a las instalaciones de la Policía Estatal **P3** para solicitar apoyo ya que manifestó, que en el poblado Quebrada de Núñez, habían asesinado a **P1**, por lo cual **AR1** junto a otros cinco elementos a bordo de la unidad 044 se dirigieron al lugar de los hechos, arribando aproximadamente 19:00 horas, percatándose que se encontraba tendido en el piso el cuerpo ya sin presentar signos vitales una persona del sexo masculino, al cual se le apreciaban dos impactos de bala en la espalda y uno en el brazo izquierdo, encontrándose cerca del cuerpo una persona del sexo femenino, quien dijo ser **T1**, y al ser toda la información recopilada en ese momento se trasladaron al poblado Ojitos de Camellón, para dar parte de lo sucedido vía telefónica al Ministerio Público del municipio de Santiago Papasquiaro.

81. Sirve de evidencia también la declaración de **AR1** levantada por personal de este Organismo el día 16 de abril del dos mil quince, transcrita en el párrafo 41, en



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

la que manifestó que a mediados de julio del dos mil catorce al encontrarse trabajando en la base de Ciénaga de Nuestra Señora, Santiago Papasquiaro, Durango, aproximadamente a las dos de la tarde, llegó un muchacho quien solo le dijo que habían llegado a pie unas personas al rancho donde vive denominado Quebrada de Núñez, y que dichas personas le habían disparado a **P1**, por lo cual de manera inmediata él y cinco elementos más a bordo de una unidad se trasladaron a el lugar de los hechos, y llegaron alrededor de las 06:00 de la tarde corroborando la existencia de una persona sin vida y junto al cuerpo se encontraba **T1**, y que al no haber señal telefónica, se trasladaron al poblado Ojito de Camellones, a darle parte al Agente del Ministerio Público Adscrito a Santiago Papasquiaro, Durango, llegando aproximadamente a las 09:00 de la noche.

82. De igual manera se cuenta con el oficio No. 3885, transcrito en el párrafo **20**, por el que **SP5** manifestó que a las 00:30 horas del día 09 julio del dos mil catorce, se presentó **AR1** al puesto militar seguridad "Bravo 9" en Ojito de Camellones, municipio de Canelas, Durango, informándole sobre el levantamiento del cadáver de quien en vida llevó el nombre de **P1**.

83. Asimismo, evidencia de la conducta antijurídica en agravio de los **AA** se tienen las declaraciones rendidas por **T1** y **T2**, transcritas en los párrafos **45** y **46** respectivamente, las que son contestes en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, expresando que el día martes 08 de julio de dos mil catorce, siendo alrededor de las 19:00 horas se encontraba **T1** junto al cadáver de **P1**, llegando elementos de la Policía Estatal quienes de la casa de los probables responsables sacaron una cobija, envolvieron el cuerpo de **P1** con ella, lo subieron a la caja de una patrulla, lo bajaron en casa de **T1** y posteriormente se fueron.

84. Lo anterior acredita la violación a los derechos humanos en agravio de los **AA**, pues como ya se señaló, el día 08 de julio del año dos mil catorce **AR1** junto a otros cinco elementos de la Policía Estatal a bordo de la unidad 044 acudieron a petición de **P3** al poblado de Quebrada de Núñez, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, por la comisión del delito de homicidio de **P1**, estando en el lugar de los hechos, alrededor de las 19:00 horas, por mutuo propio levantaron el cuerpo, lo envolvieron en una cobija, lo subieron a la caja de una patrulla, lo bajaron en casa de **T1** y después se retiraron al poblado Ojitos de Camellón de la misma municipalidad, sin que se haya acreditado que hubiesen practicado alguna otra diligencia para prestar auxilio a las víctimas u ofendidos del delito y sin que se comprobara que hayan preservado, conforme a las disposiciones aplicables, las



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

pruebas e indicios del probable hecho delictivo, omitiendo así cumplir con las siguientes obligaciones legales:

*"...LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE DURANGO
(Vigente en el lugar y al momento en el que sucedieron
los hechos motivo de queja)*

ARTÍCULO 49.- A la Policía le corresponderá:

I. Garantizar, mantener y, en su caso, restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades;...

XIII.- Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;...

ARTÍCULO 50.- Las personas que integren la Policía, están obligadas a cumplir los siguientes deberes:...

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;...

ARTÍCULO 53 Bis.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía investigadora, están obligados a:

I.- Recabar la información necesaria de los hechos delictivos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público e impedir que estos se lleven a consecuencias ulteriores;..."

85. Es así que las pruebas recabadas y valoradas por este Organismo establecen con certeza que la actuación de los elementos policiacos que intervinieron en los hechos investigados no se ajustó a los dispositivos legales correspondientes, pues aún y cuando se le notificó a **SP1** de la apertura de periodo probatorio no acreditó que los elementos a su cargo hayan actuado conforme a derecho.

86. Ahora bien, al ser debidamente notificado **SP1** de la apertura de la etapa probatoria aportó como prueba de su intención la tarjeta informativa número TI/SSP/PEA/CNS08/07/2014, elemento que no pudo desvirtuar lo manifestado por



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Q1 y lo declarado por **T1** y **T2**, en relación a que los Policías Estatales fueron quienes levantaron el cadáver de **P1**, lo envolvieron en una cobija para trasladarlo en una patrulla a la casa de **T1**, y después retirarse sin practicar ninguna otra diligencia de investigación que pudiera facilitar el esclarecimiento del hecho delictivo del que tenían conocimiento.

87. Así mismo, debe precisarse que la Tarjeta Informativa No. TI/SSP/PEA/CNS08/07/2014, ofrecida por **SP1** como prueba de su intención, es contradictoria con lo manifestado por **SP11** en sus informes rendidos ante este Organismo, mediante número de oficio FGED/SP/063/2015 transcrito en el párrafo **10**, y número de oficio FGED/SP/116/2015 transcrito en el párrafo **17**, ya que la Policía Estatal informa que el día 08 de julio del año dos mil catorce se comunicó vía telefónica dos veces con **SP11**, en la primera ocasión para dar aviso de los hechos y en la segunda para hacerle mención que ya habían retirado el cuerpo del lugar de los hechos, lo anterior contrario a lo manifestado por **SP11** quien en sus informes señaló que por medio de llamada telefónica que recibió por parte del personal de C-4, a las 13:18 horas del día 09 de julio del año dos mil catorce, tomó conocimiento que en el poblado la Quebrada de Núñez, Santiago Papasquiaro, Durango, se encontraba una persona del sexo masculino sin vida, situación esta última que se ve corroborada por la copia fotostática del oficio No. OF/C4STGO/01/2015 mediante el cual **SP13** hacía del conocimiento a **SP11**, que tras efectuar una búsqueda en la base de datos del Sistema Telefónico de Emergencias 066 se encontró un reporte de fecha 09 de julio del dos mil catorce y por la impresión del Reporte Descriptivo de la llamada por motivo del radio operador a Emergencias 066 folio No. 5476587, de fecha 09 de julio de dos mil catorce, recibida a las 13:16:12 horas y transmitida a las 13:18:08 horas del mismo día, mediante la cual se reportaba una persona del sexo masculino sin vida en el poblado de la Quebrada de Núñez, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango. Por lo anterior, queda desvirtuado lo afirmado por los elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos en el sentido de que se retiraron del lugar la tarde del 08 de julio del dos mil catorce para notificar a la Representación Social de un probable hecho delictivo, toda vez que **SP11** fue informado de la existencia de un cuerpo sin vida a través de llamada telefónica del C-4 hasta las 13:18:08 del día 09 de julio del año dos mil catorce sin mencionar que haya recibido llamada previa por parte de los elementos policiacos informándole de tales hechos.

88. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos en agravió de los **AA** se tiene de la Tarjeta Informativa No. TI/SSP/PEA/CNS08/07/2014, de fecha 08 de julio del año dos mil catorce, rendida a **SP1** por **AR1**, de la que se desprende que a **AR1** acompañado de otros



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

cinco elementos más de la Policía Estatal a bordo de la unidad 044 fueron quienes participaron de los hechos motivos de queja; toda vez que de las constancias que obran en el expediente no fue posible para esta Comisión determinar la identidad de estos últimos, será el órgano de control interno competente quien deberá investigar y establecer su identidad, determinando en el momento conducente el grado de participación y de responsabilidad que les corresponda.

89. Una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a los señalamientos realizados por **Q1** en contra de **SP11** de que se haya negado a recibir la denuncia de **P3** y tomar la declaración de **T1**, este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar esas violaciones a sus derechos humanos, y tales afirmaciones no se corroboran con ningún otro elemento de convicción; aunado a esto, se acreditó ante este Organismo que a raíz de los hechos en que perdiera la vida **P1**, y fueran denunciados por **P3**, **SP11** radicó la averiguación previa número 263/2014 la cual consignó ante la Recepción de Averiguaciones Previas de los Juzgados Penales del Poder Judicial del Estado de Durango y ante la Oficialía de Partes Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día 08 de abril del año dos mil quince, asignándosele el número de expediente 16/2015 en el Juzgado Cuarto Penal.

90. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

91. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

CONCLUSIONES.

ÚNICA: Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** así como demás elementos a su cargo que lo acompañaban en la unidad No. 044 de la Policía Estatal el día de los hechos, incurrieron en violación a los Derechos Humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de los **AA**.

92. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública en el Estado, gire sus respetables instrucciones al Órgano de Control Interno competente a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de **AR1** así como demás elementos a su cargo que lo acompañaban en la unidad No. 044 de la Policía Estatal y que intervinieron en los hechos acreditados, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de los **AA**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación, que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se solicita informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SEGUNDA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública en el Estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1** así como demás elementos a su cargo que lo acompañaban en la unidad No. 044 de la Policía Estatal y que intervinieron en los hechos acreditados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos, informándose a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública en el Estado, gire instrucciones expresas a quien corresponda para que **AR1** así como demás elementos a su cargo que lo acompañaban en la unidad No. 044 de la Policía Estatal y que intervinieron en los hechos acreditados, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública en el Estado, gire sus respetables instrucciones a la Policía Estatal o a quien considere necesario, para que el personal de dicha corporación que tenga conocimiento de hechos delictivos, proceda con estricto apego a la legalidad y realicen sus funciones como lo establece la ley. De lo anterior envíese a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública en el Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas y eficaces para que **AR1** así como demás elementos a su cargo que lo acompañaban en la unidad No. 044 de la Policía Estatal y que intervinieron en los hechos acreditados, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública en el Estado, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a las víctimas por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

93. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

94. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

95. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

96. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

97. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

98. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

99. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE.

LIC. FELIPE DE JESUS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Órgano de Control Interno competente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango.
C.c.p.- Comisario General de la Policía Estatal.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- Quejosa.
C.c.p.- Expediente.